

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA
54/2016
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS

En la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Visto el estado procesal del presente asunto, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la ‘MODIFICACIÓN de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada el 16 de abril de 2009’, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, de conformidad con el considerando séptimo de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Al respecto, la sentencia en comento, así como el voto concurrente formulado por la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y el voto particular formulado por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, relativos a dicha ejecutoria, fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos¹.

Además, se publicaron en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Libro 22, el tres de febrero de dos mil veintitrés².

En consecuencia, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos

¹ Tal como se advierte de las fojas 373, 374, 376 y 377 del expediente en que se actúa.

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31251> [relativo a la publicación de la sentencia dictada en el asunto al rubro indicado];

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/45283> [relativo a la publicación del voto concurrente de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, formulado en el asunto al rubro indicado]; y,

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/45284> [relativo a la publicación del voto particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, formulado en el asunto al rubro indicado].

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 54/2016

44, párrafo primero³, 50⁴, y 73⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 17 de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

JOG/EAM

³ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...].

⁴ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁵ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

